



# GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Ciudad de México, 24 de marzo de 2023

Oficio No. 100.- 141

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**PRESENTE**

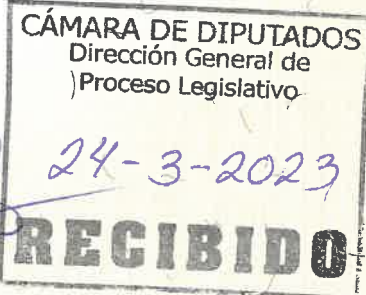
Distinguido Diputado:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir a esa Soberanía el Comunicado signado por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a través del cual en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ese Órgano Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia simple de los oficios número 529-II-DGLCPAJ-059/23 de la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación; 353.A.-144 de la Dirección General Jurídica de Egresos y 315-A-0277 de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", ambos de la Subsecretaría de Egresos, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se emite el dictamen de impacto presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

  
**LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**



C.c.p.

Mtra. María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en relación a su oficio 100.CJEF.2023.06741.

Lic. Jesús Antonio Pablo De La Vega Asmita, Jefe de Oficina del Secretario de Gobernación.

Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

Mtro. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación.

Dr. Valentín Martínez Garza, Director General de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación.





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**

**CJEF**  
CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

**Oficina de la C. Consejera**

**Oficio: 100.CJEF.2023.06741**

**Asunto:** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa.

Ciudad de México, a **23 MAR 2023**

**Adán Augusto López Hernández**  
**Secretario de Gobernación**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV y 43, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le envío en original la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se anexa copia simple del oficio No. 529-II-DGLCPAJ-059/23, emitido por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se remitió el dictamen de impacto presupuestario correspondiente, para acompañar la presentación de la iniciativa señalada.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

**Atentamente**

  
**María Estela Ríos González**  
**Consejera Jurídica**

**RECIBÍO:**

**CJEF**  
CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

**OFICINA DE  
CONTROL  
DE GESTIÓN**

**23 MAR 2023**

**DES-PACHADO**

**C.c.p.** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación.

LBG/EMMS/GGA

Página 1 de 1



**2023**  
**Francisco  
VILLA**



**HACIENDA**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**PFF**

PROCURADURÍA FISCAL  
DE LA FEDERACIÓN

Procuraduría Fiscal de la Federación  
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta  
Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de  
Asuntos Jurídicos

Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-059/23

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2023

**MTRA. LENIA BATRES GUADARRAMA  
CONSEJERA ADJUNTA DE LEGISLACIÓN Y ESTUDIOS NORMATIVOS  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL  
P R E S E N T E**

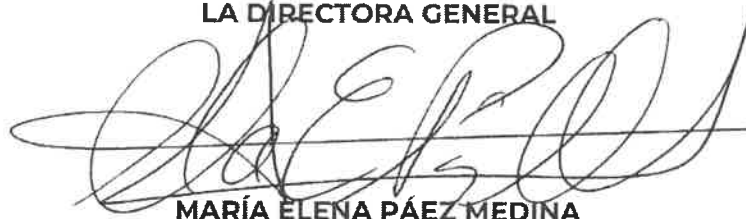
Hago referencia a su oficio número 113.CJEF.CALEN.2023.02471 de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual envió a esta Procuraduría Fiscal de la Federación el anteproyecto de "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa", y la evaluación de impacto presupuestario respectiva, con la finalidad de obtener el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 71-E, fracciones II y IV, en relación con los diversos 10, fracción VI, y último párrafo; 12, fracción VII, y 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el **dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos**, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

- 1) Oficio número 353.A.-144, de fecha 3 de febrero de 2023, emitido por la Dirección General Jurídica de Egresos, y
- 2) Oficio número 315-A-0277, de fecha 3 de febrero de 2023, suscrito por el Director General de Programación y Presupuesto "A".

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL**



**MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Folio: Pendiente.

Anexos: Los que se indican.

C.c.p.- Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. - Para su conocimiento. - Presente.

CLC/PLMH/CSB



Ciudad de México, a 3 de febrero de 2023

**LIC. LUIS CORNU GÓMEZ**  
**Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta**  
**Procuraduría Fiscal de la Federación**  
**Presente**

Se hace referencia al oficio 529-II-DGLCPAJ-057/23, mediante el cual esa Procuraduría Fiscal de la Federación, remitió copias simples del proyecto de "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa" (Proyecto), y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 65-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 de su Reglamento (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 315-A-0277, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, le envío un saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

**ROBERTO CARLOS BLUM CASSEREAU**

En ausencia del Director General Jurídico de Egresos, con fundamento en los artículos 2o., apartado B, fracción XIX, 65-A, fracción X, y 105, párrafo décimo noveno, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, firma en suplencia el Lic. Nacib Chaquib González Contreras, Director de Investigación Presupuestaria, adscrito a la Dirección General Jurídica de Egresos.

Anexos: El que se indica.

C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón.- Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento.

CARC



**Oficio No. 315-A-0277**

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2023.

**Lic. Roberto Carlos Blum Cassereau**  
**Director General Jurídico de Egresos**  
**Presente**

Me refiero a su Oficio No. 353.A-142, mediante el cual envía copia del Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-057/23 de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que se remite copia el Oficio 113.CJEF.CALEN.2023.02471 de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), y adjunta copia simple del Proyecto de "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa" (Proyecto), así como su Evaluación de Impacto Presupuestario suscrita por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de dicha Consejería.

Lo anterior con la finalidad de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A"), con fundamento en los artículos 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), emita los comentarios que se estimen pertinentes y, en su caso, el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, y conforme a la información proporcionada, me permito comentar lo siguiente:

- El Proyecto tiene por objeto dotar a la Administración Pública Federal de instrumentos jurídicos para salvaguardar de manera eficaz el interés general, público y social.
- El Proyecto es aplicable para toda Administración Pública Federal.

Asimismo, el Anteproyecto incorpora un Artículo Transitorio el cual a la letra dice:

**"Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate".





**Oficio No. 315-A-0277**

**V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.**

La CJEF manifiesta que el Proyecto no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 65, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en lo manifestado en la Evaluación de Impacto presentada por la CJEF, esta DGPYP "A" considera que el Proyecto no implica impacto presupuestario adicional al manifestado por la Consejería, en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Cabe señalar que los documentos citados en primer término han sido analizados en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente  
El Director General**

**Omar A. N. Tovar Ornelas**

Cc.p.- Coordinación de Programación y Presupuesto de Servicios.- SHCP.- Presente.

CSR/BJSC/YPD

Vol. GDGPYP/23- 603

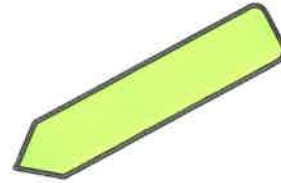
3 / 3





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objeto dotar a la Administración Pública Federal de instrumentos jurídicos para salvaguardar de manera eficaz el interés general, público y social, con el fin de hacer efectivos derechos fundamentales como el derecho al medio ambiente sano, al acceso al agua, a la conservación y mejoramiento del hábitat y preservación de la integridad de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas, y primordialmente, para garantizar el disfrute de los bienes comunes, hacer prevalecer el interés público, general, social y la seguridad nacional, así como el fortalecimiento de la soberanía.

En este sentido, la iniciativa propone corregir actos emitidos en contravención a la ley, así como revertir aquellos que han dejado de cumplir con los fines para los que fueron previstos. Asimismo, busca salvaguardar y prevenir desviaciones de los recursos públicos. Finalmente, fortalece la rectoría del Estado y, en consecuencia, la capacidad de actuación de las dependencias del Gobierno federal en la ejecución de las políticas públicas a su cargo; dota al sector público de herramientas jurídicas que le permitan actuar oportunamente en la provisión de servicios públicos, y resguarda los intereses de la Nación, esto es, la recuperación del Estado como garante de derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## I. Antecedentes históricos

De 1934 a 1982, es decir, del gobierno del presidente Lázaro Cárdenas del Río hasta el inicio del sexenio encabezado por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, la política económica de México se concentró en el desarrollo nacional a través del impulso a la industrialización.

Durante este periodo, conocido como “desarrollismo mexicano”, se consolidó un modelo de mercado que permitió el incremento del bienestar social, familiar y personal en México; sin embargo, en 1982, la economía nacional entró en crisis, con la caída de los precios internacionales del petróleo, la elevada deuda gubernamental y el incremento de las tasas de interés a nivel internacional.<sup>1</sup>

Dicha crisis abrió paso al modelo neoliberal. Al respecto, se señala:

A partir de 1982, (...) se aplicó en México el proyecto neoliberal que se tradujo en el abandono del Estado interventor, así como de su responsabilidad social; además, se reemplazó el modelo de industrialización sustitutiva de importaciones (“hacia dentro”) por la liberalización y desregulación industrial, comercial y financiera (hacia fuera); a diferencia de antaño, se dio prioridad al capital financiero o inversión de cartera por el capital productivo; de la aspirada soberanía en el diseño de la política económica, se aceptaron las directrices del FMI y del BM. En la esfera social, la exclusión, la marginación, la “pobreza extrema”, fueron las palabras clave...<sup>2</sup>

La receta neoliberal acarrió la pauperización de la sociedad, el aniquilamiento de los derechos fundamentales y el debilitamiento del Estado.

<sup>1</sup> De la Rosa Mendoza, Juan Ramiro, y Contreras Álvarez, Isaí, “La sustitución de importaciones, la apertura comercial y el desarrollo de la economía mexicana”, *Comercio Exterior*, vol. 62, núm. 1, Banco Nacional de Comercio Exterior, México, enero de 2012, p. 39, [http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/138/4/VOL\\_62-1\\_La\\_sustituci%C3%B3n.pdf](http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/138/4/VOL_62-1_La_sustituci%C3%B3n.pdf).

<sup>2</sup> Salazar, Francisco, “Globalización y política neoliberal en México”, *El Cotidiano*, vol. 20, núm. 126, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México, julio-agosto de 2004, p. 28, <https://www.redalyc.org/pdf/325/32512604.pdf>.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una de las consecuencias de este nuevo modelo de desarrollo implementado a nivel mundial y, por ende, en nuestro país ha sido la dramática concentración de la riqueza y la extrema desigualdad que deja a su paso el modelo neoliberal. El premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz la sintetizó en la frase: “El 1% de la población tiene lo que el 99% necesita”.<sup>3</sup>

En la devastación del ejercicio de derechos fundamentales, como lo señala Ferrajoli, la aplicación de los dogmas neoliberales significó una clara regresión en la garantía de derechos sociales:

...en casi todos los países de Occidente, los derechos sociales —desde el derecho a la salud, pasando por el derecho a la educación, hasta los derechos a la subsistencia y a la asistencia social— han sido objeto de ataques y restricciones crecientes por parte de políticos considerados “liberales”. La constitucionalidad de tales derechos y las políticas de bienestar —que constituyen a su vez la conquista más importante de la civilización jurídica y política del siglo pasado— han sido puestas en discusión y corren hoy el riesgo de verse comprometidas.<sup>4</sup>

El neoliberalismo, para justificar el debilitamiento del papel del Estado, retoma la concepción clásica liberal: el Estado mínimo. Asume que el tamaño del Estado y la forma de cumplir las funciones públicas son determinantes estructurales de la crisis del capitalismo, “crisis del Estado” y “crisis de la administración pública de magnitud universal”.<sup>5</sup>

Los impulsores del modelo neoliberal consideran que el problema de la gestión pública es un problema técnico de eficiencia con características homogéneas y, por

<sup>3</sup> Stiglitz, Joseph E., *El precio de la desigualdad*, Taurus, España, 2012.

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi, Prólogo, en Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales como derechos exigibles*, segunda edición, Editorial Trota, Madrid, 2004, p. 9.

<sup>5</sup> Huerta Moreno, María Guadalupe, “El neoliberalismo y la conformación del Estado subsidiario”, *Política y cultura*, núm. 24, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México, enero de 2005, pp. 121-150.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lo tanto, lanzan recetas que consideran aplicables en todo el mundo, que se concentran en la llamada Nueva Gerencia Pública (NGP) (*New Public Management, NPM*).

Los Estados de bienestar europeos, con enorme influencia en América Latina, se habían apoyado en la Administración Pública Progresista (APP), corriente sustentada en dos grandes ejes: a) mantener al sector público claramente separado del sector privado en términos de continuidad, ideología, métodos de negocios, diseño organizacional, personal, estímulos y estructura profesional, y b) impedir la discrecionalidad política y gerencial mediante una estructura de normas procedimentales diseñadas para prevenir el favoritismo y la corrupción.

En cambio, la NGP se apoya en una fuerte confianza en el mercado y los métodos de negocios privados, y en la desconfianza en el ámbito público y las personas servidoras públicas. Traslada su énfasis de la rendición de cuentas a los resultados; de la formulación de políticas a las habilidades de gestión; de las jerarquías ordenadas a una base competitiva para la provisión de servicios públicos.

Diversos autores han realizado el balance de la aplicación de la NGP, que puede resumirse como la versión teórica del neoliberalismo en la administración pública.

Hood señala que la NGP promovió la desagregación de organismos públicos en unidades de tipo empresarial dedicadas a la gestión de asuntos particulares del sector público, con misión, planes de negocios y autonomía gerencial propias, en contraste con la APP, que buscaba la provisión de servicios públicos a través de organizaciones unificadas, con reglas válidas para todo el servicio, áreas clave de operación, control central y escalafón del personal.<sup>6</sup>

Teóricamente, la NGP promovía la competencia del sector público entre sí y con el sector privado; formas menos costosas de prestar servicios públicos, en lugar de la

---

<sup>6</sup> Hood, Christopher, "The 'new public management' in the 1980s: Variations on a theme", *Accounting Organization and Society*, vol. 20, núm. 2/3. Elsevier Science Ltd., Gran Bretaña, 1995, pp. 93-109.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

continuidad institucional y el desarrollo de políticas públicas; gestores de alto nivel con poder discrecional frente a la gestión anónima, limitada por normas administrativas diseñadas para prevenir corrupción, propias de la APP; estándares de desempeño explícitos y medibles contra la confianza en estándares profesionales y experiencia del sector público propias de la APP; control de organismos públicos en un estilo más integral conforme a su desempeño en vez del funcionamiento jerárquico.<sup>7</sup>

Culebro<sup>8</sup> afirma que Estados Unidos e Inglaterra trasladaron la NGP, como pretendida solución técnica de problemas políticos, a los países desarrollados y del Tercer Mundo, con apoyo de los organismos mundiales. Señala que más allá de sus postulados, la NGP tuvo como resultado:

1. Menor eficiencia en la prestación de servicios públicos, escasa transparencia y rendición de cuentas, derivado de los ajustes estructurales a la política fiscal, la privatización de empresas públicas y los valores de eficiencia del mercado.
2. Dispersión del conocimiento, dificultad en la planeación, en la toma de decisiones integrales y en la coordinación orgánica, a causa de la fragmentación de organismos públicos con la implantación de agencias especializadas con escasa transparencia y rendición de cuentas.
3. Mayor poder de influencia a actores privados en detrimento de los públicos y de su capacidad de cooperación y liderazgo para garantizar el interés general, debido al modelo de complejo sincretismo orgánico.

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Culebro, Jorge E. "Modernización administrativa y post-Nueva Gestión Pública. De los dilemas y tensiones hacia las nuevas formas de coordinación y regulación", *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, vol. III, núm. 1, Departamento de Gestión Pública y Departamento de Estudios Políticos, Universidad de Guanajuato, México, enero-junio de 2014, pp. 53-74.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. Una mayor regulación que se trasladó más allá del original ámbito económico para concentrarse en la esfera social en vez de la pretendida desregulación de las actividades.

El neoliberalismo, en más de cuatro décadas, no generó un Estado eficiente, ni redujo la pobreza ni la desigualdad.

Actualmente, el mundo adopta nuevamente la necesidad de fortalecer al Estado, de manera menos dogmática y más comprometida con la sociedad la forma de funcionamiento de la administración pública. En palabras de Zagrebelsky:

La realización de los principios de justicia establecidos por la Constitución corresponde, obviamente, al Estado y sus políticas. Los particulares son los destinatarios de tales políticas.

El Estado, en la medida en que desarrolla esta función, no constituye un mal, ni siquiera un "mal necesario". Aunque no es un bien en sí mismo, como mantenían los totalitarismos, el Estado representa al menos el instrumento *sine qua non* de un orden de justicia no espontáneo. Estamos, pues, lejos tanto de las concepciones de "la mano invisible", cuanto de las ideas meramente "residuales" del Estado como sujeto autorizado a actuar sólo cuando quiebra el orden social espontáneo. Ni Estado abstencionista ni mera "subsidiariedad" del Estado, como sostienen las concepciones minimalistas de la teoría liberal y de la doctrina social de la Iglesia católica.

El ámbito por excelencia de la intervención estatal sigue siendo, como siempre, el del ejercicio de los derechos económicos. Pero es evidente que hoy sus objetivos son mucho más vastos, en consonancia con las crecientes expectativas sobre la "justa" redistribución social de los bienes materiales y con la incidencia destructora que la economía, acelerada por la tecnología,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tiene sobre otros bienes sociales, como la vida, la salud y el medio ambiente.

9

Ante la enorme desigualdad social existente, una de las funciones fundamentales del Estado es construir y reconstruir los derechos fundamentales colectivos. El derecho administrativo juega un papel estratégico en dicho fortalecimiento, tanto para proveer salud, educación, seguridad social, como para establecer condiciones laborales mínimas y garantizar un medio ambiente sano.

Corresponde ahora al Estado mexicano aprender de las experiencias vividas durante la implantación del modelo del “desarrollismo mexicano” y la aplicación del modelo neoliberal. En la actualidad, es necesaria la interacción del sector privado e indispensable el fortalecimiento del Estado para garantizar el acceso a los derechos fundamentales bajo un esquema solidario de bienestar. De ahí el reto de la administración pública mexicana actual:

Quienes promueven el solidarismo afirman que el Estado, lejos de ser un simple gendarme, garante del *dejar hacer y dejar pasar*, se debe preocupar por satisfacer las necesidades de carácter general o colectivo de la mayoría de la población, mediante la prestación de los correspondientes servicios públicos...<sup>10</sup>

## II. Antecedentes normativos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1o., señala que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>9</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 11ª. edición, trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2019, pp. 99-100.

<sup>10</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, quinta edición, Porrúa, México, 2012, p. 29.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Igualmente, en su artículo 2o., apartado A, fracción V, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la propia CPEUM.

El artículo 3o. reconoce el derecho a la educación de toda persona y establece de manera clara que la democracia debe entenderse no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El artículo 4o. garantiza, entre otros, el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todas las personas (párrafo quinto). Reconoce también el derecho al acceso y disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible (párrafo sexto).

El artículo 25 de la CPEUM asigna al Estado:

- La rectoría del desarrollo nacional, para garantizar su carácter integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático.
- Velar por la estabilidad de las finanzas públicas, con la finalidad de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.
- Planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de los derechos y libertades que otorga la propia CPEUM.

Por su parte, el artículo 26, apartado A, párrafo primero, de la CPEUM determina que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

A su vez, el artículo 27 de la CPEUM establece que la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación y también que son del dominio directo de la Nación todos los recursos naturales que se describen en el párrafo cuarto.

Para que ejerza la rectoría económica, la CPEUM establece en su artículo 28, que el Estado:

- Realizará sus funciones, de manera exclusiva, en las áreas estratégicas de correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; transmisión y distribución de energía eléctrica, y exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, “así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión” (párrafo cuarto), manteniendo la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que, en su caso, se establezcan, en concordancia con el artículo 25, párrafo quinto, de la CPEUM.
- Sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público (párrafo decimoprimer).
- Participará por sí o con los sectores social y privado para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo (párrafo quinto).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estos principios constitucionales en materia económica se garantizan por medio del aparato del Estado, cuyas principales características se delinean en los artículos 90 y 134 de la CPEUM.

El artículo 90 señala:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

El primer párrafo del artículo 134 de la CPEUM establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. El cuarto párrafo establece que cuando las licitaciones públicas que se convoquen no sean idóneas, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

A nivel internacional, se ha convenido el reconocimiento de funciones esenciales de los Estados contemporáneos, fundamentalmente dirigidas a garantizar el desarrollo económico, político y social de sus pueblos, como condición indispensable para el ejercicio de los derechos humanos individuales y colectivos. Dicho reconocimiento respeta el ejercicio de la soberanía y libre determinación de los pueblos, tanto en la Carta de las Naciones Unidas,<sup>11</sup> artículos 1 y 55, como en la Carta de la

---

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Organización de los Estados Americanos, <sup>12</sup> artículo 3, párrafo primero, inciso e, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <sup>13</sup> artículo 1, párrafo primero.

Junto con este reconocimiento de la soberanía y libre determinación de los pueblos, la comunidad internacional ha ido incorporando en los últimos años conceptos como “buen gobierno” o “buena administración”, como principios de actuación básicos de los Estados democráticos, garantes de derechos de sus pueblos.

En 2013, el Estado mexicano firmó la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en la que reconoció que la

...buena Administración Pública es una obligación inherente de los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable. <sup>14</sup>

En la carta mencionada se señala que la buena administración pública tiene tres funciones: como principio general de aplicación del derecho administrativo, como obligación de la administración pública en el marco del Estado social y democrático de derecho, y como derecho fundamental. <sup>15</sup>

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>13</sup> Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de mayo de 1981, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981#gsc.tab=0).

<sup>14</sup> Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Ciudad de Panamá, Panamá, 18 y 19 de octubre de 2013, [https://intercoconnecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta %20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf](https://intercoconnecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf).

<sup>15</sup> *Idem*.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el ámbito local mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en 2017,<sup>16</sup> incorporó en su artículo 7, Ciudad Democrática, apartado A, el “derecho a la buena administración pública”, entendido como aquel dirigido “a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.

La misma Constitución contiene más adelante, en su título sexto, Del Buen Gobierno y la Buena Administración, el artículo 60, Garantía del Debido Ejercicio y la Probidad en la Función Pública, dirigido a garantizar el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, que procure el interés público y combata la corrupción.

En el ámbito federal, el artículo 134 constitucional y normas de carácter secundario han configurado los principios de actuación que rigen al servicio público, entre los cuales destacan:

### Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)

**Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

### Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad,

---

<sup>16</sup> Decreto por el que se Expide la Constitución Política de la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 2017, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

La propia LFPA establece obligaciones de la Administración Pública Federal, y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la Ley Federal de Austeridad Republicana, determinan como principios de utilización de los recursos públicos la eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez. Esta última ley establece, además, principios para la organización de las estructuras internas de las dependencias y entidades: racionalidad, austeridad y no duplicidad de funciones, así como la mejora y modernización de la gestión pública.

En concordancia con lo establecido en la CPEUM, instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y las leyes antes mencionadas, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024,<sup>17</sup> en su Eje Política y Gobierno, establece como su primer objetivo: "Recuperar el estado de derecho", toda vez que se encuentra seriamente lesionado, pues el cumplimiento de las normas legales fue asumido por los gobernantes como optativo y discrecional. Semejante conducta generó un grave daño a las instituciones, pues generalizó la ilegalidad en algunos sectores de la población y la simulación en el actuar del gobierno.

En el apartado "El mercado no sustituye al Estado", el PND 2019-2024 destaca el punto de partida de la presente administración para realizar la recuperación del Estado:

Durante décadas, la élite neoliberal se empeñó en reducir el Estado a un aparato administrativo al servicio de las grandes corporaciones y un instrumento coercitivo en contra de las mayorías. Su idea de que las instituciones públicas debían renunciar a su papel como rectoras e impulsoras del desarrollo, la justicia y el bienestar, y que bastaba "la mano

---

<sup>17</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de julio de 2019, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

invisible del mercado” para corregir distorsiones, desequilibrios, injusticias y aberraciones, fue una costosa insensatez.<sup>18</sup>

Lo anterior, aunado a la “corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular” durante el periodo neoliberal, en el que los “robos monumentales de recursos fueron acompañados por el dispendio, la suntuosidad, y la frivolidad a expensas del erario” han sido la “insultante contraparte de la pobreza de millones”.<sup>19</sup>

Por ello, el PND 2019-2024 plantea, en el marco de la recuperación del Estado de derecho y la separación del poder político del poder económico, la estricta vigilancia en los conflictos de interés de personas servidoras públicas, en la asignación de concesiones e imposición de sanciones, así como la regeneración ética de las instituciones, con la función ejemplificante del ejercicio de un gobierno austero, transparente, incluyente, apegado a derecho, capaz de responder, en todo momento, al interés superior de la sociedad para lograr la confianza de la gran mayoría de las personas.

En síntesis, como se observa en la normativa citada, el marco jurídico mexicano reconoce la supremacía del interés general, público y social sobre el interés privado, ya que el primero hace posible el ejercicio efectivo de derechos humanos que implican el disfrute de los bienes comunes de la Nación, como condición indispensable, incluso, para el ejercicio de otros derechos humanos.

Esta preminencia del interés general, público y social en el orden jurídico mexicano se observa, por ejemplo, en la negativa de la suspensión en el juicio de amparo (artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo) y en la nulidad de actos que lo contravengan (artículo 8o. del Código Civil Federal).

---

<sup>18</sup> *Ídem.*

<sup>19</sup> *Ídem.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de la Segunda Sala, ha referido que se viola el “orden público” y el “interés social” “cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría”.<sup>20</sup>

En ese sentido, la doctrina del Derecho Administrativo destaca la importancia de estos conceptos en el servicio público, al señalar que este

...se caracteriza por dos rasgos: el procedimiento de Derecho Público y la imposibilidad de oponer obstáculo alguno a su modificación. Rasgos que permiten a nuestro autor afirmar que cuando se dice que “en determinada hipótesis, existe servicio público, equivale a afirmar que los agentes públicos, para dar satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, pueden aplicar los procedimientos de servicio público, es decir, un régimen jurídico especial, y que las leyes y reglamentos pueden modificar en cualquier momento la organización del servicio público, sin que pueda oponerse a ello ningún obstáculo insuperable de orden jurídico”.

Por tanto (...) servicio público es tanto como la posibilidad de utilizar el procedimiento de Derecho Público, esto es, un régimen exorbitante del Derecho común, cuyo empleo se justifica en la supremacía del interés público sobre el privado.<sup>21</sup>

Así pues, el

...orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero (...) tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar

---

<sup>20</sup> Tesis 805484, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, p. 44. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/805484>.

<sup>21</sup> Rodríguez-Arana, Jaime, “Sobre las transformaciones del derecho público, de León Duguit”, *Revista de Administración Pública*, núm. 190, enero-abril, Madrid, 2013, p. 84.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.<sup>22</sup>

En ese sentido, al actuar en representación de la sociedad, el Estado debe garantizar la prevalencia del interés general sobre el privado. Se trata de una función que le es inherente, dada su naturaleza jurídico-política.

Por ello, la iniciativa propone facultar a la Administración Pública Federal para revisar, modificar, nulificar y revocar actos administrativos que no respondan al interés general o que quebranten las leyes en beneficio de intereses privados. Asimismo, le da atribuciones para llevar a cabo actos que corrijan las desviaciones que pueden darse tanto por infracciones a la ley como por la existencia de acontecimientos que modifiquen las condiciones iniciales en que se emitieron los actos administrativos y que, con posterioridad a su emisión, resulten perjudiciales para el interés general.

### **III. Contenido de la iniciativa**

Está organizado en tres apartados: 1. Reversión de actos de corrupción; 2. Prevención de actos lesivos al interés público o que puedan causar daños al erario, y 3. Fortalecimiento de la Administración Pública Federal:

#### **1. Reversión de actos de corrupción**

Durante muchos años, quienes estuvieron a cargo de la administración pública, de manera generalizada, suscribieron actos contrarios a la ley, con la confianza de que su sola emisión los convertía en actos jurídicamente firmes, como parte de un pacto permanente de impunidad. Contra este tipo de actos procedentes de la corrupción,

---

<sup>22</sup> Plenos de Circuito, Sentencia Contradicción de Tesis 17/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 11 de agosto de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y para combatir los actos derivados de estas conductas, están incorporadas al derecho administrativo figuras como el juicio de lesividad y el procedimiento de nulidad, que, para su mayor eficacia jurídica, requieren de las reformas que ahora se proponen.

### **Juicio de lesividad**

El “juicio de lesividad” está regulado en diversos ordenamientos jurídicos nacionales y locales. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo prevé en sus artículos 19, párrafo cuarto, y 67, fracción I. Se encuentra en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 2, fracción XIX, y en la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de ese estado, en los artículos 5, párrafo último, y 24, fracción X. En la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece en los artículos 15, fracción I, y 42, párrafo quinto. También se regula en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en los artículos 2o., fracción XXIV; 27, párrafo cuarto, y 90, párrafo último.

No obstante, en el ámbito federal, el juicio de lesividad se regula de manera deficiente. El artículo 3, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer “de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley”; sin embargo, nunca se menciona que sea el “juicio de lesividad”.

En el caso de la legislación de Veracruz y de Ciudad de México, las normas son más precisas para señalar su definición, elementos de procedencia y otras características específicas de este juicio y el procedimiento a seguir conforme a su naturaleza jurídica.

De acuerdo con la SCJN, “la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública” sustentaron la creación de “instrumentos legales para que la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano”. El juicio de lesividad tiene como objetivo “subsana una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable”. Es decir, “el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley”, pues “cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público”.<sup>23</sup>

Con este fin, en la presente iniciativa se plantea reformar los artículos 1-A, 2o. y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para dejar asentada la definición del juicio de lesividad, así como para enunciar los supuestos por los que una resolución administrativa puede ser considerada ilegal.

### **Procedimiento de nulidad**

En el mismo sentido, la iniciativa propone complementar la figura del procedimiento de nulidad previsto en el capítulo segundo, título segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para establecer su procedencia, cuando el acto administrativo se emita sin reunir los elementos de validez que prevé la propia ley, y el alcance de sus efectos una vez determinada la resolución de nulidad, que implicará la consideración de un acto inválido no ejecutable ni subsanable, es decir, se tratará de un acto que carece de eficacia jurídica desde el momento en que fue emitido.

Específicamente sobre el procedimiento de nulidad, la presente iniciativa propone modificaciones a los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

---

<sup>23</sup> Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciembre 2018, p. 340.





## **2. Salvaguarda de las finanzas públicas y prevención de actos lesivos al interés público o que puedan causar daños al erario**

A partir del proceso de privatización y de la apertura económica de los años 90, en México se multiplicó la contratación de bienes y servicios del sector público con particulares, tanto nacionales como extranjeros. Aunque la justificación histórica de este proceso fue evitar la corrupción del Estado, la realidad ha develado que las privatizaciones trasladaron y, peor aún, elevaron la corrupción en licitaciones, adquisiciones, contrataciones, concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, etcétera, es decir, en los actos administrativos de naturaleza económica. Eso causó la proliferación de juicios, generalmente de particulares contra el Estado, muchas veces promovidos de manera ilegítima para obtener un lucro indebido.

La presente iniciativa busca proteger los recursos públicos de este tipo de abusos, al establecer la revocación de actos administrativos por hechos supervenientes que afecten el interés público, general o social; al reforzar la contratación de bienes y servicios a nivel nacional e internacional, mediante la inclusión obligatoria de la llamada "cláusula exorbitante";<sup>24</sup> al establecer límites claros para la procedencia y cuantificación de las indemnizaciones que legítimamente procedan, y al permitir la adquisición de bienes en el mercado internacional cuando éste ofrezca mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras, para el Estado.

### **Revocación**

Esta figura jurídica sirve para revertir actos administrativos que puedan afectar el interés público, general o social. Los actos administrativos, por su naturaleza, son modificables, no solo cuando son emitidos de manera irregular, sino también porque las circunstancias de la realidad son cambiantes. Por ejemplo, una concesión,

---

<sup>24</sup> Pérez Hualde, Alejandro, "Exorbitancia de las prerrogativas de la administración en los contratos", *Aída Opera Prima del Derecho Administrativo*, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, núm. 16, julio-diciembre, UNAM, México, 2014, pp. 175-226.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

permiso o autorización otorgados para prestar un servicio o para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación podría dejar de cumplir los fines del Estado o de beneficiar a la sociedad, y de continuarla, afectaría al erario o a la población en general y podría impedir el efectivo disfrute de derechos humanos.

Específicamente, en la presente iniciativa, se propone modificar la fracción VI del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para establecer como causales de procedencia de la revocación de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, hechos supervenientes que afecten el interés público, general o social, o causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole. Sin embargo, se propone que, previa resolución de revocación, si así procede, se pueda modificar el acto administrativo en el que se establezcan las nuevas condiciones que deba cumplir la persona titular de la concesión, permiso, autorización o licencia; lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de revocación establecidas en las leyes de la materia.

### **Cláusula exorbitante**

En los contratos administrativos se ha ido omitiendo la “cláusula exorbitante”, característica que los define como administrativos y los distingue de los contratos privados. Dicha cláusula otorga prerrogativas a la administración pública sobre los particulares, por lo que el Estado puede terminar la relación jurídica de manera anticipada y unilateral cuando así convenga al interés público, general o social.

La presente iniciativa obedece el mandato constitucional de cuidar los recursos del erario en la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, al fortalecer la noción del contrato administrativo como “aquél que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público”, como lo define la SCJN.<sup>25</sup>

La presente administración ha establecido varios mecanismos para cuidar el contenido de los contratos administrativos, a través de medidas que protejan el interés público, incluida la incorporación de la “cláusula exorbitante”. Con esta reforma se pretende que las personas servidoras públicas incluyan dicha cláusula en los contratos de adquisiciones y obras públicas de manera obligatoria so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.

Específicamente, se propone modificar los artículos 45, fracción XXII, y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46, fracción XVI, y 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a efecto de establecer la obligación de incluir una cláusula de terminación anticipada por causa de interés público en los contratos que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a nivel nacional e internacional.

### **Indemnizaciones**

La presente administración heredó procedimientos jurisdiccionales promovidos tanto en instancias mexicanas como extranjeras en las que se reclama el cumplimiento de contratos, concesiones, permisos, autorizaciones o bienes otorgados de manera ilegal, así como el pago de indemnizaciones desproporcionadas. Los motivos de los juicios contra el Estado varían desde los que guardan “apariencia de buen derecho” hasta los que son evidentes reclamaciones fraudulentas.

En el contexto internacional, esta tendencia a recurrir abusivamente a las instancias de arbitraje contra el Estado mexicano ha crecido exponencialmente, dada su

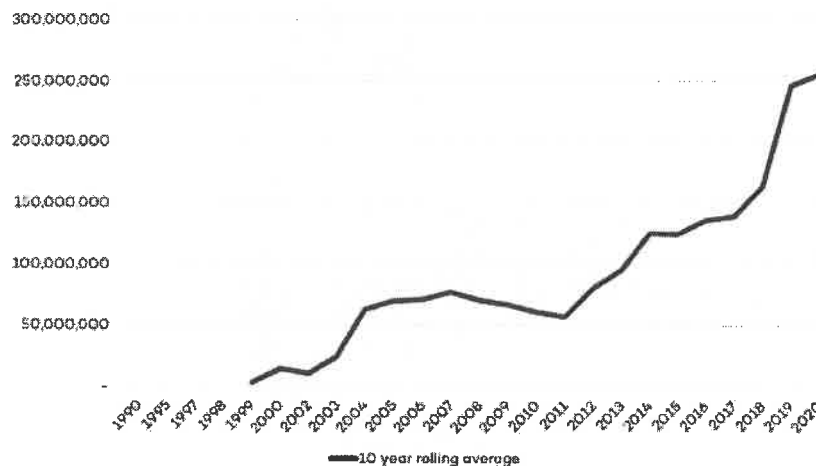
---

<sup>25</sup> Mondragón Badillo, Azarai Farah, *Contratos públicos: procedimientos de contratación México-España*, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 12.



inclinación a resolver en favor de las corporaciones. Tan solo de 2011 a 2019, los montos de pago de indemnizaciones han aumentado 500%, producto de las resoluciones de los tribunales arbitrales internacionales. Esta situación se aprecia en la siguiente gráfica: <sup>26</sup>

Figura 1. Promedio de laudos arbitrales de 1990 a 2019 y promedio móvil de 10 años (expresados en USD)



Fuente de datos: UNCTAD e Irbaca.

De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil, en 2020, en procedimientos de arbitraje contra el Estado mexicano iniciados en años anteriores, se ordenó el pago de cerca de 214 millones de euros (4,271 millones de pesos a valor actual) como indemnización a empresas privadas, suma que equivale a 10 veces el presupuesto de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud para ese año, como destacan los autores del estudio.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Bonnitca, Jonathan, y Brewin, Sarah, "Las indemnizaciones en el marco de los tratados de inversión: ¿qué problemas existen y qué se puede hacer al respecto?", International Institute for Sustainable Development, 2020, p. 2, <https://www.iisd.org/system/files/2021-01/compensation-investment-treaties-es.pdf>.

<sup>27</sup> Vargas, Mónica (coord.), *Empresas Transnacionales y Libre Comercio en México. Caravana sobre los impactos socioambientales*, Acción Ecológica et al, 2021, <https://www.tni.org/files/publication-downloads/informe-caravana-toxitourmexico-cast.pdf>.



La presente iniciativa propone modificar los artículos 19, párrafo cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales y 1 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 21 de la Ley de Expropiación, y adicionar el artículo 11 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con el fin de establecer límites a los montos de las indemnizaciones, cuando se condene a su pago en procedimientos jurisdiccionales o arbitrales, tanto nacionales como extranjeros, conforme a criterios objetivos y claros establecidos en la legislación mexicana.

### **Licitaciones públicas**

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público obliga, en su artículo 28, a convocar, en licitación pública nacional, la adquisición de bienes producidos en el país para la Administración Pública Federal, como procedimiento regular, que solo podrá exceptuarse cuando se haya declarado desierta o exista instrumento jurídico de carácter internacional que obligue al Estado mexicano a abrir en licitación pública internacional dicha adquisición.

Esta norma ha permitido la colusión de empresas que han manipulado áreas completas de comercialización de bienes indispensables para servicios públicos. Un caso ampliamente conocido es la adquisición de medicamentos para el sector salud. Desde los primeros años del presente siglo, las empresas participantes en el sector concertaban entre sí los precios para obligar al Gobierno mexicano a adquirirlos a costos desproporcionados frente a los existentes en el mercado internacional.<sup>28</sup>

Para corregir este tipo de conductas abusivas e inmorales, se propone reformar el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la finalidad de que se puedan adquirir bienes en licitación pública internacional, sin agotar la licitación pública nacional cuando las investigaciones de mercado evidencien que se pueden obtener mejores condiciones de precio,

---

<sup>28</sup> Los detalles han sido publicados por la Comisión Federal de Competencia Económica: [https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/HISTORIA\\_IMSS\\_080415.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/HISTORIA_IMSS_080415.pdf)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cantidad y calidad. Con esta reforma se evitará que el Estado vuelva a ser rehén de este tipo de prácticas corruptas.

### **Austeridad republicana, límites constitucionales de las remuneraciones de personas servidoras públicas y responsabilidades de las mismas por actos ilícitos**

La presente administración se guía por la implementación de un sistema basado en la igualdad sustantiva y la justicia social. La democracia, el estado de derecho y la seguridad pública se podrán alcanzar hasta que se reduzca la opulencia de unos que se genera a costa de la miseria de la mayoría.

El Gobierno de México tiene entre sus principales objetivos el combate al dispendio, la suntuosidad y la frivolidad a expensas del erario que durante décadas produjeron gobernantes enriquecidos frente a la insultante pobreza de millones de mexicanas y mexicanos. El saqueo del presupuesto y los lujos faraónicos de los altos funcionarios consumieron los recursos que debieron emplearse en el cumplimiento de las obligaciones del Estado para con la población, particularmente con los más desposeídos.

A través de la Ley Federal de Austeridad Republicana, aprobada por el Congreso de la Unión en 2019, se ha establecido la austeridad como conducta y política de Estado. Esta normativa impone a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal, así como a los poderes Legislativo y Judicial y a los órganos constitucionales autónomos el deber de combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, así como a administrar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para el bienestar y el crecimiento económico de la población.

En la memoria mexicana abundan los casos de agravio de personas que ocuparon los más altos cargos públicos y posteriormente se convirtieron en empleados de las



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales emitieron actos de autoridad durante su gestión. Dicha conducta atenta en contra de la moral pública que obliga a todo servidor público a actuar de buena fe y con lealtad en el ejercicio de la alta responsabilidad que adquiere al desempeñar un puesto cargo o comisión de especial importancia para el buen gobierno de la nación.

Una persona ex servidora pública que se contrata, después de su separación del empleo, cargo o comisión, con un particular con el que ha tenido una relación directa con motivo de su desempeño, hace concluir de forma definitiva que ha actuado en beneficio del particular y en el propio, y no en el cumplimiento del deber de lealtad y honestidad que le obliga la ley. Concluir lo contrario sería actuar ingenuamente.

Nada puede ser más ilícito que una persona se aproveche de su puesto para obtener beneficios posteriores de un particular con el que tuvo una relación directa. Admitir lo contrario significa relajar la moral pública y atentar en contra del interés general, y demuestra una absoluta deslealtad de la persona ex servidora pública en el desempeño de su puesto, cargo o comisión que le fue conferido.

Dicha acción, que además de ser inmoral e ilegal, obliga a limitar la contratación de las personas ex servidoras públicas por los particulares en ciertas condiciones y fijar esta limitación en función del grado de responsabilidad adquirido. Lo anterior, en congruencia con el artículo 5o. constitucional.

Debe aclararse que, contrario a lo que se ha argumentado, no se trata de una restricción absoluta al derecho al trabajo, sino de una limitación frente a una conducta ilícita. Por eso se establecen plazos que limitan la contratación entre sujetos concretos: la persona ex servidora pública que se haya separado de su empleo, cargo o comisión y pretenda prestar servicios de cualquier índole a particulares, sean personas físicas o morales, a los que haya supervisado, regulado o respecto de los cuales haya emitido o autorizado contratos y actos administrativos, o que le permita beneficiar al particular en el mercado o colocarlo en situación ventajosa frente a sus competidores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta limitación temporal es proporcional con el grado de responsabilidad adquirido por la persona servidora pública, durante el desempeño de su empleo cargo o comisión. No queda duda, por eso, que la limitación debe ser mayor para un expresidente de la República que, además, fue elegido por voto popular, y por tanto, debe actuar con absoluta probidad y buena fe, para hacer honor a su juramento constitucional al tomar posesión de su cargo, que la de un director general en el que la confianza que se le depositó se refiere únicamente al desempeño de las funciones que se le encomendaron, sin que ello quiera decir que eso lo hace menos responsable.

Lo anterior atiende también a las consideraciones de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019. Además, se puntualiza que se aplicará dicha disposición únicamente a las personas servidoras públicas que hubieren ocupado cargos de dirección general y superiores.

Por eso, y con el objeto de evitar conflictos de interés y garantizar la probidad en el servicio público, se propone modificar los artículos 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana y 72 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma, busca dignificar el ejercicio del servicio público, que no debe ser vulnerable ante los poderes fácticos que busquen socavarlo con dádivas o expectativas de remuneraciones como pago a servicios indebidos.

Por otra parte, altos funcionarios de los entes públicos, a la fecha, se resisten a asumir la política de austeridad. Defienden sus inconstitucionales privilegios, acentuados por décadas de privatización de beneficios y socialización de las pérdidas económicas. Además de negarse a aplicar medidas de austeridad, se resisten a disminuir los excesivos salarios que perciben.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sostienen falazmente que cumplir la Constitución vulnera la autonomía de los órganos constitucionales autónomos en los que prestan sus servicios. Se escudan en su tergiversado concepto de autonomía que, para ellos, significa que los servidores públicos de dichos órganos están por encima del orden jurídico mexicano.

El artículo 108 constitucional expresamente señala:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

A pesar de ello, se niegan a acatar las obligaciones constitucionales establecidas en los artículos 127 y 134 para todos los servidores públicos.

Con el objeto consolidar la obligación de aplicar los límites constitucionales a las remuneraciones de las personas servidoras públicas, así como la política de austeridad republicana en la totalidad de los entes que ejercen recursos del erario federal, se propone modificar diversas disposiciones de nueve ordenamientos jurídicos que regulan al Poder Judicial y a los órganos constitucionales autónomos, así como la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Austeridad Republicana.



### 3. Fortalecimiento de la Administración Pública Federal

En las tres últimas décadas, el Estado mexicano vivió un proceso ininterrumpido de debilitamiento y atrofia generalizada en sus funciones. El dogma supremo del libre mercado implicó el abandono y paulatino traslado de sus funciones hacia entes privados. Nociones como rectoría o preeminencia del Estado, contratación administrativa, servicio público, interés general, interés público, interés social, bien común, sistema de bienestar, propiedad pública, áreas estratégicas y prioritarias, etcétera, fueron desapareciendo de las motivaciones de la actuación pública para ser sustituidas por conceptos como competitividad, participación público-privada, desincorporación de bienes públicos, mayor eficiencia del sector privado, costo-beneficio, dato macroeconómico por encima del desarrollo humano... Estos conceptos, acompañados de la pulverización del Estado, recrearon en México la aplicación de la escuela denominada *New Public Management* (Nueva Gerencia Pública), que tuvo su corolario jurídico en la propuesta de un “nuevo derecho administrativo” del entonces ministro de la SCJN Sergio Valls Hernández.<sup>29</sup>

Para reivindicar los fines constitucionales del Estado mexicano, la presente iniciativa busca facilitar la agrupación de las entidades paraestatales; la reintegración a las dependencias federales del patrimonio de estas entidades cuando hayan sido creadas injustificadamente; establecer la vigencia de la asignación de bienes muebles e inmuebles, del uso, aprovechamiento y explotación de recursos del dominio público de la Nación y de servicios públicos a entidades paraestatales por tiempo indefinido en beneficio del interés social general y para la protección de derechos humanos fundamentales; facilitar el desarrollo de obras y prestación de servicios públicos; armonizar el marco jurídico para garantizar el interés público en la interpretación de los instrumentos internacionales suscritos por México, y agilizar la adquisición de bienes para el cumplimiento de los fines del Estado.

---

<sup>29</sup> Valls Hernández, Sergio y Matute González, Carlos, *Nuevo Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 2020.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Sectorización de entidades paraestatales**

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la persona titular del Ejecutivo Federal puede agrupar a las entidades paraestatales por sectores definidos, conforme a su objeto y esfera de competencia. Dicha situación ralentiza la labor administrativa, dado que se ha interpretado que la agrupación corresponde a materias fundamentalmente de tipo económico.

La presente iniciativa busca ampliar las posibilidades de sectorización de las entidades paraestatales con el fin de que su agrupación pueda responder no solo a actividades económicas, sino al interés público, general y social, o a la seguridad nacional. Para ello, se propone reformar el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

### **Integración y reintegración**

Durante todo el proceso neoliberal se crearon artificialmente organismos descentralizados, fideicomisos o empresas paraestatales para suplir funciones que en realidad eran inherentes a la administración pública centralizada. Su creación sirvió para distribuir cuotas a grupos de poder o cumplir fines muy específicos y limitados; se renunció a satisfacer necesidades sociales y a mejorar la prestación de los servicios públicos.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para crear las figuras de *integración* y *reintegración*, con el objeto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal la transferencia de personal y de los recursos financieros y materiales a las dependencias de la Administración Pública Federal con el fin de garantizar que estas realicen sus funciones de manera efectiva y eficaz.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Asignación**

Se propone modificar los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 3o. y 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación y agregar el artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales a efecto de que las asignaciones para la prestación de servicios públicos a entidades paraestatales sean otorgadas por tiempo indefinido.

### **Recuperación de inmuebles por la vía administrativa**

El procedimiento de recuperación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación por la vía administrativa carece de agilidad para que la Administración Pública Federal obtenga su posesión inmediata cuando se derive de un procedimiento relacionado con la terminación de un acto administrativo por el que se detentó su ocupación legítima, así como cuando se hace un uso ilegal por parte de particulares.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley General de Bienes Nacionales, para generar un procedimiento expedito de recuperación por la vía administrativa de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

### **Confianza administrativa**

Durante las últimas décadas, la tendencia a considerar a las instituciones del Estado como meras gestoras de la actividad económica llevó al extremo de someter la realización de obras y servicios públicos al cumplimiento del mismo tipo de trámites que las actividades provenientes del sector privado, aun cuando su naturaleza, necesidad e impacto social fueran diametralmente distintas.

Para facilitar la realización de actividades dirigidas a garantizar el ejercicio de derechos humanos individuales y colectivos, mediante la prestación de servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

públicos, la presente iniciativa propone incorporar el principio de la confianza en el sector público para llevar a cabo obras y servicios, dado que el interés público debe prevalecer para garantizar la eficacia de la función pública. El Estado no puede estar sometido a los mismos trámites que las actividades privadas, dado que persiguen fines distintos, pues mientras que el primero tiene como objeto resolver necesidades sociales, las segundas se caracterizan por la búsqueda de beneficios individuales, generalmente relacionados con el lucro económico.

En consecuencia, la presente iniciativa pretende adicionar el artículo 18 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para establecer que los proyectos de infraestructura prioritarios, de notoria y urgente necesidad para el desarrollo social y económico del país, así como para la defensa y la seguridad nacionales, puedan realizarse de manera ágil e inmediata.

### **Pagos anticipados**

Debido a que la salud es un derecho fundamental de las personas, de acuerdo con el artículo 4o. constitucional, y que la preservación de la seguridad e integridad de las personas e instituciones nacionales es un principio constitucional, la presente iniciativa establece la posibilidad de otorgar anticipos superiores al cincuenta por ciento en la adquisición de equipos médicos, equipos para la seguridad nacional o la seguridad pública, así como de maquinaria para el desarrollo y mantenimiento de infraestructura que se requiera para la prestación de servicios públicos, con el fin de agilizar dichas adquisiciones, de manera excepcional, siempre que estén debidamente justificadas por una entrega inmediata o menor precio.

Cabe señalar que se mantiene el trato diferenciado para las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales a través del pago de anticipos, que se incrementan del 10 al 15 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se propone reformar los artículos 13 y 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para prever dicho margen de anticipos.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo Primero.** De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se **reforma** el artículo 48, en los siguientes términos:

**Artículo 48.-** La persona titular del Ejecutivo Federal, en su intervención en la operación de las entidades de la Administración Pública paraestatal, está facultada para agruparlas por sectores definidos en razón de la esfera de competencia que esta ley y otras atribuyan a las secretarías de Estado o, por razones de interés público, interés general, interés social o de seguridad nacional, a la dependencia que determine.

**Artículo Segundo.** De la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 16 y el artículo 59 Bis, en los siguientes términos:

**Artículo 16. ....**

En caso de duplicidad de funciones o cuando una dependencia pueda cumplir con los fines asignados a entidades paraestatales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión de la Secretaría de la Función Pública y de la coordinadora de sector, podrá proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la integración o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reintegración parcial o total de facultades, personal y recursos patrimoniales, materiales y financieros a la dependencia de la Administración Pública Federal que estime pertinente.

La persona titular del Ejecutivo Federal determina a qué dependencia se integran o reintegran las facultades, personal y recursos patrimoniales, materiales y financieros, la cual asumirá los derechos y obligaciones jurídicas correspondientes.

En la integración y en la reintegración se deben observar las mismas formalidades establecidas para la creación de las entidades; respetar los derechos laborales, y extinguir la entidad cuando la integración o la reintegración sea total.

**Artículo 59 Bis.-** La persona titular del Ejecutivo Federal puede asignar directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional, cuando no contravenga su objeto social.

Cuando la ley en la materia no regule de manera específica la asignación para la prestación de servicios, esta se regirá, en lo conducente, por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones.

El título de asignación de prestación de servicios públicos, así como el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. En ningún caso, la asignación podrá cederse o transferirse a particulares; solo podrá modificarse o cancelarse cuando se acredite fehacientemente la extinción de las causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional que le dieron origen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo Tercero.** De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **reforman** los artículos 6, párrafos primero, segundo y el actual tercero; 7, párrafo primero, y 11, fracciones V y VI, y se **adicionan** los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y se recorre el actual párrafo tercero para ser párrafo séptimo del artículo 6, los incisos a, b y c a la fracción VI del artículo 11, y el artículo 11 Bis, en los siguientes términos:

**Artículo 6.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo, establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley produce su nulidad, por lo que no genera efecto jurídico alguno.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo no será ejecutable ni podrá subsanarse. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto en términos del artículo 3 de esta ley. La declaración de nulidad produce efectos retroactivos, es decir, el acto es nulo desde su origen.

La declaración de nulidad procede de oficio o a petición de parte interesada, previa garantía de audiencia a las personas interesadas, en términos de esta ley.

La nulidad del acto administrativo será declarada por la persona servidora pública con cargo jerárquicamente superior al de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto de que se trate provenga de la persona titular de los entes públicos señalados en el artículo 1 de la presente Ley, en cuyo caso la nulidad será declarada por ella.

La declaración de nulidad libera a las personas de cumplir el acto declarado nulo. Las personas servidoras públicas deben hacer constar su oposición a ejecutarlo y fundar y motivar tal negativa en la declaración correspondiente. Igualmente, las autoridades están obligadas a dejar sin efectos cualquier acto derivado del acto declarado nulo.

Las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en leyes federales que hagan los particulares con omisiones o irregularidades establecidas en la normativa aplicable, en sus elementos de validez son de estricta responsabilidad de las





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personas promoventes, en cuyo caso, la autoridad puede iniciar de oficio el procedimiento de nulidad del acto, pero quedan a salvo los derechos de las personas promoventes para tramitar un nuevo acto.

Cuando el acto administrativo se haya consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, se iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil y penal que correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.-** La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

...

...

**Artículo 11.-** ...

I. a IV. ...

V. Renuncia del interesado, cuando el acto haya sido dictado en exclusivo beneficio de este y no sea en perjuicio del interés público, y

VI. Por rescate o revocación cuando:

a) Se incurra en alguno de los supuestos previstos en las leyes de la materia;

b) La persona titular del acto administrativo no cumpla con las nuevas condiciones que determine la autoridad competente, originadas por hechos o actos supervenientes, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) Ocurran hechos o actos supervenientes que afecten el interés público, general o social, la seguridad nacional o que causen algún tipo de desequilibrio o daño económico, social, ambiental o que impidan el disfrute de derechos fundamentales de las personas físicas.

**Artículo 11 Bis.-** Salvo en los casos previstos en otras leyes, no procede el resarcimiento de daños o perjuicios cuando:

I. Las personas proveedoras, contratistas, concesionarias, permisionarias o análogas incumplan las obligaciones señaladas en los instrumentos jurídicos y leyes respectivas;

II. La revocación o terminación anticipada se motive en hechos o actos de interés público, general o social, o en la preservación de los bienes comunes, o en la seguridad e integridad de las personas e instituciones nacionales, conforme a las disposiciones aplicables;

III. No se haya realizado ningún acto tendiente a dar cumplimiento al objeto principal del instrumento jurídico, o

IV. Se hayan iniciado las operaciones objeto del instrumento jurídico y recuperado la inversión.

En caso de reclamaciones de pagos derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, se procederá en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**Artículo Cuarto.** De la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 10, en los siguientes términos:

**Artículo 10.** ....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

**Artículo Quinto.** De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **reforman** los artículos 13, párrafos primero y segundo; 28, párrafo primero, fracción III, párrafo primero, incisos a y b; 45, párrafo primero, fracciones IX, XXI y XXII, y 62, párrafo primero; se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto y se recorre el subsecuente al artículo 13; los incisos c, d y e al párrafo primero de la fracción III del párrafo primero del artículo 28, y la fracción XXIII al párrafo primero del artículo 45, en los siguientes términos:

**Artículo 13.** Las dependencias y entidades no pueden financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 48 de esta Ley y no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato.

Cuando se trate de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del quince al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Cuando se trate de la adquisición de insumos y equipos médicos, equipos para la seguridad nacional o la seguridad pública, así como de maquinaria para el desarrollo y mantenimiento de infraestructura que se requiera para la prestación de servicios públicos, podrán otorgarse anticipos superiores al cincuenta por ciento del monto total del contrato, siempre que estén debidamente justificados por la pronta entrega o precio inferior al de mercado, y autorizados por la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En todos los casos de otorgamiento de anticipo, en la convocatoria a la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, en la solicitud de cotización y en el contrato, debe establecerse la forma en que el proveedor acredite la utilización del anticipo. El área contratante debe vigilar que la aplicación del anticipo se aplique a los fines convenidos.

...

**Artículo 28. ...**

**I. y II. ...**

**III. ...**

- a) Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierta;
- b) Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval;
- c) Conforme a la investigación de mercado, se acredite que internacionalmente se obtienen mejores condiciones en cuanto a precio, cantidad, calidad y oportunidad;
- d) Conforme a la investigación de mercado, se advierta que no existe oferta de proveedores nacionales, o
- e) Se acredite colusión o contubernio para obligar a la Administración Pública Federal a adquirir bienes o servicios que no aseguren al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

**Artículo 45. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorguen no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato, con excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13 de esta Ley;

**X. a XX. ...**

**XXI.** Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley;

**XXII.** Cláusula que establezca la terminación anticipada del contrato o pedido, en términos del artículo 54 Bis de esta Ley, que debe incorporarse en todos los contratos o pedidos que regula esta Ley, y

**XXIII.** Los demás elementos y requisitos previstos en la convocatoria de la licitación o invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

**Artículo 62.** La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por esta ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda. Las sanciones de tales ordenamientos son autónomas e independientes entre sí.

...

**Artículo Sexto.** De la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **reforman** los artículos 19, párrafo segundo; 46, párrafo primero, fracciones XV y XVI, y 80, párrafo primero, y se **adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 19 y la fracción XVII al párrafo primero del artículo 46, en los siguientes términos:

**Artículo 19.-** ...

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deben tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluidos derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Los trámites señalados en el párrafo anterior, requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura pública, con excepción de los requeridos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, pueden gestionarse por la dependencia o entidad paraestatal e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que se trate de manera simultánea al inicio de la obra, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por notoria y evidente urgencia;
- II. Por prioridad para el ejercicio de derechos sociales y el desarrollo económico del país, y
- III. Para la defensa de la soberanía y la seguridad nacional.

En este caso, la persona titular del Ejecutivo Federal publicará la declaratoria correspondiente, en la que se indicará qué dependencias deben vigilar la obra o servicio de que se trate durante su ejecución, en tanto se concluyan los trámites correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo en ningún caso exime a las dependencias y entidades responsables de cumplir con los requisitos exigidos para obtener las autorizaciones, licencias, permisos o dictámenes determinados en las leyes de la materia. Cuando proceda, se debe realizar la consulta en materia indígena.

#### **Artículo 46. ...**

##### **I. a XIV. ...**

**XV.** Causales por las que la dependencia o entidad puede dar por rescindido el contrato;

**XVI.** Cláusula que establezca la suspensión temporal y terminación anticipada del contrato o pedido, en términos del artículo 60 de esta Ley, que debe incorporarse en todos los contratos que regula esta Ley, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**XVII.** Los demás elementos y requisitos previstos en la convocatoria de la licitación o invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

...

...

...

**Artículo 80.** La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por esta ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda. Las sanciones de tales ordenamientos son autónomas e independientes entre sí.

...

**Artículo Séptimo.** De la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **reforman** los artículos 2o., párrafo tercero y 13, párrafo tercero, fracción III, y se **adiciona** una fracción XVIII al artículo 1-A, en los siguientes términos:

**Artículo 1-A.-** ...

I. a XVII. ...

**XVIII.** Juicio de Lesividad: El promovido por las autoridades administrativas ante el Tribunal, en el que se demande la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular o del acto administrativo que derive de la configuración de una afirmativa ficta, contrarias a la ley, o que causen perjuicio a la Administración Pública Federal o que lesionen el interés público.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 2o.- ...**

...

Las autoridades de la Administración Pública Federal tienen acción para promover el juicio de lesividad.

**Artículo 13.- ...**

...

...

**I. y II. ...**

III. En el caso de juicio de lesividad, de cinco años, que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido el acto administrativo materia del juicio. Si el acto a impugnar produce efectos de tracto sucesivo, puede interponerse el juicio en cualquier momento o dentro del plazo de cinco años contados a partir del cese de los efectos de dicho acto, pero, en este último caso, los efectos de la sentencia, total o parcialmente desfavorables para el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. En las materias ambiental y sanitaria, los efectos retroactivos desfavorables al particular pueden retrotraerse hasta la fecha en que se haya emitido el acto.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo Octavo.** De la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se **reforman** los artículos 1, párrafo quinto y 3, párrafo tercero, y se **adiciona** la fracción II Bis al párrafo primero del artículo 16, y el párrafo cuarto al artículo 42, en los siguientes términos:

**Artículo 1. ...**

...

...

...

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración debe ser eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

...

...

**Artículo 3. ...**

...

El Tribunal conocerá también de los juicios de lesividad promovidos por las autoridades administrativas, en los que se demande la nulidad de una resolución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

administrativa favorable a un particular o el acto administrativo que derive de la configuración de una afirmativa ficta, contrarias a la ley, o que causen perjuicio a la Administración Pública Federal o que lesionen el interés público.

**Artículo 16. ...**

I. y II. ...

**II Bis.** Aprobar la política de austeridad y el informe de ejecución correspondiente a aplicar en cada ejercicio fiscal, conforme a la Ley Federal de Austeridad Republicana;

III. a XII. ...

...

**Artículo 42. ...**

...

...

Las remuneraciones que reciban las personas servidoras públicas adscritas al Tribunal en ningún caso pueden rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Noveno.** De la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se **reforman** los artículos 1, párrafo primero y 13, en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

...

**Artículo 13.-** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales debe calcularse de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, en lo que se refiere a bienes inmuebles, y en los demás casos, por el Código Fiscal de la Federación, por la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, para lo cual deben considerarse los valores comerciales o de mercado.

**Artículo Décimo.** De la Ley de Expropiación, se **reforma** el párrafo primero y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 21, en los siguientes términos:

**Artículo 21.-** Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para la Ciudad de México.

Derogado.

**Artículo Decimoprimer.** De la Ley General de Bienes Nacionales, se **reforman** los artículos 19, párrafo cuarto; 28, párrafo primero, fracción VI; 107, párrafo primero; 108, párrafo primero; 109, párrafo primero; 110, párrafo primero; 111; 112, párrafos primero y segundo; 113, párrafo primero, 114 y 115, así como la denominación de la Sección Octava del Capítulo II del Título Tercero; se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 107; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero del artículo 108; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero del artículo 109; un párrafo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

segundo al artículo 110 y las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero del artículo 112, y se **derogan** los artículos 107, fracciones I, II y III; 108, párrafo segundo, las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 110, y las fracciones I a la VII del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 113, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 19.- ...**

...

...

Si el afectado no está conforme con el monto, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en los plazos y términos que las leyes señalan.

**ARTÍCULO 28.- ...**

**I.- a V.- ...**

**VI.-** Declarar la revocación y caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en los casos y términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en general, y obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme a la Sección Octava del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley;

**VII.- a XIII.- ...**

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Sección Octava**

#### **De la Recuperación de Bienes Sujetos al Régimen de Dominio Público de la Federación**

**ARTÍCULO 107.-** Las instituciones públicas están facultadas para retener y recuperar administrativamente los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación que tengan asignados, destinados o cuya administración, control o posesión esté a su cargo.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

Cuando se trate de recuperar la posesión de los bienes señalados en el párrafo anterior, a elección de la institución pública de que se trate, esta podrá ordenar la recuperación administrativa del bien o sustanciarla ante el órgano jurisdiccional que por materia le corresponda conocer del asunto y conforme al procedimiento establecido en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 108.-** La recuperación administrativa de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación puede llevarse a cabo en los siguientes casos:

I. Cuando un particular los explote, use o aproveche sin haber celebrado contrato u obtenido previamente permiso, concesión, autorización u otro acto administrativo de los previstos en la ley de la materia que le permita poseerlo de manera legítima.

II. Cuando no se haya devuelto el bien de que se trate al concluir el plazo establecido en el contrato o título correspondiente o le dé un uso distinto al autorizado o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

convenido, sin contar con la autorización previa de la dependencia o entidad paraestatal respectiva;

III. Cuando no se cumpla alguna obligación consignada en el contrato, concesión, permiso o autorización, y

IV. Cuando derive de la resolución de un procedimiento administrativo no previsto en esta Ley.

Derogado.

**ARTÍCULO 109.-** Además de cumplir con los requisitos que señala el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la orden de recuperación administrativa de la posesión de los bienes debe contener lo siguiente:

I. El plazo para la entrega del bien correspondiente, que no puede ser mayor a setenta y dos horas;

II. El plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y presente la documentación que lo acredite;

III. Especificar las medidas administrativas que se ejecutarán para la recuperación de los bienes, y

IV. Señalar las medidas de apremio aplicables para la recuperación de los bienes, en caso de oposición de las personas que detenten su posesión.

**ARTÍCULO 110.-** Las instituciones públicas ejecutarán las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y procederán a recobrar los bienes que detenten los particulares. Se auxiliarán de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa. Podrán tomar de inmediato posesión del bien de que se trate. Lo anterior se hará constar en el acta respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Derogada.

II. Derogada.

La recuperación no será objeto de suspensión aun en el caso de oposición o impugnación, por tratarse de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación y por ser en beneficio del interés público y social.

**ARTÍCULO 111.-** Cuando se opte por recurrir a la intervención judicial, presentada la demanda, el juez de conocimiento, a solicitud de parte interesada, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles cuando se acredite que la finalidad de dicha ocupación tiene por objeto la satisfacción del interés social o que existe peligro inminente de deterioro o pérdida total o parcial del bien o de daño ambiental o que sea detentado por terceros o que se destine a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés social.

**ARTÍCULO 112.-** La institución pública, para hacer cumplir sus determinaciones en los términos del procedimiento señalado en este capítulo, puede emplear indistintamente cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento que se realizó la conducta que motivó la medida de apremio;

II.- Multa adicional, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista el desacato;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total, y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas inconvertibles.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de que el opositor al procedimiento de recuperación incurra en las conductas que señala el Libro Segundo Título Sexto, Capítulo I, del Código Penal Federal, la dependencia o entidad paraestatal correspondiente hará la denuncia de hechos respectiva.

**ARTÍCULO 113.-** Procede la vía judicial para la reclamación de la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios que se hayan causado por la ocupación ilegítima del bien objeto de la recuperación.

I. Derogada.

II. Derogada

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

Derogado.

**ARTÍCULO 114.-** En lo no previsto en este procedimiento se estará a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 115.-** Las instituciones públicas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni constituyan una pérdida para el patrimonio de la Nación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo Decimosegundo.** De la Ley de Vías Generales de Comunicación, se **reforman** los artículos 3o., párrafo primero, fracción III; 8o., 10 y la denominación del Capítulo III de su Libro Primero, en los siguientes términos:

**Artículo 3o.-** ...

I. y II. ...

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones y asignaciones;

IV. a XIII. ...

...

### **CAPÍTULO III**

#### **Concesiones, asignaciones, permisos y contratos**

**Artículo 8o.-** Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos, será necesario tener concesión, asignación o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 10.-** El Gobierno federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí mismo o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal o asignarse a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal en los términos del artículo 59 Bis de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás legislación aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo Decimotercero.** De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se **reforman** los artículos 1, párrafo tercero; 7, fracción III, párrafo segundo; 9, párrafo primero; 15, párrafos primero y tercero; 20, párrafo cuarto, y 34, párrafo primero, y se **adicionan** el párrafo cuarto al artículo 1; el párrafo tercero al artículo 5; el párrafo segundo al artículo 9 y el párrafo cuarto y se recorre el subsecuente al artículo 15, en los siguientes términos:

**Artículo 1. ...**

...

Las personas servidoras públicas de los poderes Legislativo y Judicial y de los órganos constitucionales autónomos están obligadas a cumplir de manera irrestricta con lo dispuesto en la presente ley en materia de remuneraciones, so pena de incurrir en responsabilidad conforme al artículo 108 constitucional.

Los poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos deben proveer en la esfera de su competencia el eficaz cumplimiento de esta ley e informar a las comisiones del Congreso de la Unión las medidas adoptadas.

**Artículo 5. ...**

...

En el presupuesto correspondiente, ninguna remuneración puede rebasar el monto de la establecida para el Presidente de la República, en términos de la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7. ...**

**I. y II. ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**III. ...**

En términos de la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos señalados, el monto máximo de los tabuladores de remuneraciones de las personas servidoras públicas será el equivalente a la remuneración que perciba la persona titular de la Presidencia de la República.

**IV. y V. ...**

**Artículo 9.** Ninguna persona servidora pública obligada por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir la persona titular de la Presidencia de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Tampoco podrán superar el límite señalado en el párrafo anterior las remuneraciones totales que reciban las personas servidoras públicas que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 15 de la presente Ley.

**Artículo 15.** Una persona servidora pública puede tener, de manera excepcional, una remuneración igual o mayor que la que corresponda a la persona que sea su superior jerárquica en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I. a IV. ...**

...



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El excedente de la remuneración que perciba una persona servidora pública por encima de la remuneración de su superior jerárquico inmediato no debe ser mayor que la mitad de la remuneración establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Incluido el excedente señalado en el párrafo anterior, la remuneración total de una persona servidora pública, en ningún caso, debe ser mayor a la remuneración de la persona titular de la Presidencia de la República.

...

### **Artículo 20. ...**

...

...

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deben establecer su propio sistema de valuación de puestos en atención a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y la Ley Federal de Austeridad Republicana. En ningún caso, sus remuneraciones podrán rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 34.** Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos a la persona servidora pública beneficiada indebidamente, así como a aquella que otorgó dicho beneficio. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años a ambas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

**Artículo Decimocuarto.** De la Ley Federal de Austeridad Republicana, se **reforman** los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2; 7, párrafos primero y segundo, 16, párrafo primero, y se **adicionan** un párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 1; las fracciones I a VII del párrafo primero, el artículo 7 Bis; el párrafo cuarto y se recorre el subsecuente del artículo 16, y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 24, en los siguientes términos:

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer la política de austeridad republicana de Estado, sus componentes, etapas, medidas e instancias que la conforman, con la finalidad de que los entes públicos administren los recursos públicos federales de que dispongan bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son sujetos de esta Ley las dependencias y entidades paraestatales que conforman la Administración Pública Federal, las empresas productivas del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial federales, los órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, así como cualquier otra entidad, pública o privada, en cualquier ámbito territorial, que ejerza recursos públicos federales.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos están obligados a cumplir lo dispuesto por la presente Ley en el marco de la autonomía presupuestaria determinada en el artículo 5, fracción I, de la Ley



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** De forma supletoria a la presente Ley, se aplican la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 7.-** La política de austeridad republicana de Estado debe tener carácter transversal, ser aplicada en la totalidad de unidades administrativas y programas de cada ente público, y anual, pues debe ser formulada y evaluada en cada ejercicio fiscal.

Al final de cada año fiscal los entes públicos obligados deben entregar al Comité de Evaluación y a la Cámara de Diputados un "Informe de Austeridad Republicana" en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, con el objeto de ser evaluados en términos de los propios lineamientos y demás normativa aplicable. Los órganos constitucionales autónomos sólo remitirán dicho informe a la Cámara de Diputados.

...

...

**Artículo 7 Bis.** La política de austeridad republicana de Estado que deben aplicar los entes públicos se integra por las siguientes fases:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Diagnóstico, en la que se debe identificar los problemas, debilidades u obstáculos que impiden el ejercicio del gasto conforme a los principios señalados en el artículo 134 constitucional;**
- II. Formulación de medidas a adoptar, en la que se especifiquen los objetivos, las acciones y metas que se pretenden alcanzar;**
- III. Cronograma de implementación, que determinará los plazos dentro del año fiscal para la implantación de la política formulada y el cumplimiento de las metas señaladas;**
- IV. Determinación de indicadores de gestión, consistente en la definición de parámetros de medición del ahorro generado en el ejercicio fiscal correspondiente una vez cumplidos los objetivos sustantivos del ente público;**
- V. Ejecución de la política, en la que se realizarán las acciones formuladas;**
- VI. Evaluación, en la que se analizará el resultado de las acciones formuladas con base en los indicadores determinados, y**
- VII. Presentación de resultados, que se asentará en el informe anual correspondiente.**

La planeación que derive en la formulación de medidas a adoptar debe realizarse conforme a los plazos y disposiciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga para la elaboración anual del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, tienen la obligación de elaborar el diagnóstico, la política y los indicadores de desempeño para evaluar la política de austeridad republicana de Estado en los términos señalados en el presente artículo.





**Artículo 16.** Son medidas de austeridad republicana, por los menos, las siguientes:

**I. a VIII. ...**

...

...

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, al emitir los lineamientos respectivos, deben sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 24. ...**

Es ilícito que las personas servidoras públicas que, por cualquier motivo se hayan separado de su cargo, trabajen o presten servicios de cualquier índole durante los plazos que se señalan, para las personas físicas o morales externas a las que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan emitido o autorizado contratos y actos administrativos, en los términos de la siguiente tabla:

Titulares de	Dirección General, Gerencia o equivalente	Unidad Administrativa, o Jurídica o equivalente	Subsecretaría o equivalente	Secretaría o equivalente	Presidencia
Años	4	6	8	9	10

Los plazos señalados empezarán a contarse a partir de que la persona servidora pública se separe del cargo:



La persona que cometa dicho ilícito, en términos de los procedimientos conducentes, se hará acreedora a las sanciones que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo Decimoquinto.** De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se reforma el artículo 72 para quedar como sigue:

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida el particular que contrate a una persona servidora pública que se haya separado de su empleo, cargo o comisión, que lo haya supervisado, regulado o respecto del cual haya emitido o autorizado contratos y actos administrativos o que le permita beneficiarse en el mercado o colocarse en situación ventajosa frente a sus competidores.

También será responsable la persona servidora pública que se haya separado de su empleo, cargo o comisión que cometa el ilícito de trabajar o prestar servicios de cualquier índole a particulares que haya supervisado, regulado o respecto de los cuales hayan emitido o autorizado contratos y actos administrativos durante la prestación del servicio público.

La responsabilidad señalada en los párrafos anteriores cesará una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en la siguiente tabla conforme al empleo, cargo o comisión ocupado por la persona ex servidora pública:

Titulares de	Dirección General, Gerencia equivalente	Unidad Administrativa, Jurídica equivalente	Subsecretaría o equivalente	Secretaría o equivalente	Presidencia
Años	4	6	8	9	10



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los plazos señalados empezarán a contar a partir de la separación del empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública.

**Decimosexto.** De la Ley del Banco de México, se **reforman** los artículos 47, fracciones XII y XIII, y 49, segundo párrafo, y se **adicionan** la fracción XI Bis al artículo 46 y las fracciones XIV y XV al artículo 47, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 46.- ...**

I. a XI. ...

**XI Bis.** Aprobar la política de austeridad del Banco y el informe que sobre su ejecución someta a su consideración el Gobernador, de conformidad con la Ley Federal de Austeridad Republicana.

En ningún caso, las remuneraciones que se fijen en los tabuladores respectivos pueden rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. a XXI. ...

**ARTÍCULO 47.- ...**

I. a XI. ...

**XII.** Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento;

**XIII.** Comparecer ante comisiones del Senado de la República cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe del cumplimiento del mandato;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**XIV.** Proponer a la Junta de Gobierno la política de austeridad del Banco y aplicar las medidas que de ésta se desprendan, y

**XV.** Someter a aprobación de la Junta de Gobierno, al final de cada año fiscal, el informe de austeridad a que la Ley Federal de Austeridad Republicana se refiere, y presentarlo a la Cámara de Diputados.

#### **ARTÍCULO 49.- ...**

El comité sesionará por lo menos una vez al año, y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, los cuales no tendrán suplentes. En ningún caso, las remuneraciones que fije dicho comité podrán rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Decimoseptimo.** De la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se **reforma** el artículo 76 párrafo primero, y se le **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto, en los siguientes términos:

**Artículo 76.-** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se debe regir por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Comisión tiene la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, que enviará a la persona titular de la secretaría de Estado competente para el trámite correspondiente. El anteproyecto considerará las remuneraciones que reciban las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional, las cuales, en ningún caso, pueden rebasar el límite señalado en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El anteproyecto incluirá las provisiones necesarias para el cumplimiento de la Ley Federal de Austeridad Republicana, bajo los principios de austeridad y disciplina presupuestaria señalados en la normativa aplicable.

El presupuesto aprobado se aplicará conforme a la política de austeridad que determine la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y lo informará a la Cámara de Diputados al final de cada ejercicio fiscal.

**Artículo Decimoctavo.** De la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se **reforman** los artículos 76, párrafo primero y 77, fracción XIV, y se **adicionan** el párrafo cuarto al artículo 76, el párrafo segundo a la fracción XIV del artículo 77, y el párrafo segundo a la fracción III del artículo 80, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 76.-** La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo no serán mayores ni menores de las que correspondan al nivel de Subsecretaría de la Administración Pública Federal. La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno contará con una remuneración mayor a la que corresponda a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, dentro del nivel antes señalado. Las remuneraciones y prestaciones que perciban el resto de los servidores públicos del Instituto, en ningún caso podrán exceder las previstas para los integrantes del mencionado órgano de gobierno.

...

...

Ninguna persona servidora pública podrá percibir remuneraciones que rebasen el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 77.- ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV.** Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables, y cuidar que su ejercicio se realice de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La política de austeridad elaborada, así como el informe que someta a su consideración la persona titular de la presidencia del Instituto, deben ajustarse a lo que dispone la Ley Federal de Austeridad Republicana.

**XV. a XVII. ...**

...

...

**ARTÍCULO 80.- ...**

**I. y II. ...**

**III. ...**

El informe de austeridad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley Federal de Austeridad Republicana que presente la persona titular de la presidencia del Instituto se debe remitir a la Cámara de Diputados.

**IV. a VI. ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

**Artículo Decimonoveno.** De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **reforma** el artículo 35, fracción XV, y se **adicionan** el párrafo tercero al artículo 23; el párrafo tercero al artículo 25; el párrafo segundo a la fracción VII, la fracción VII Bis al artículo 31 y la fracción X Bis al artículo 35, en los siguientes términos:

**Artículo 23.** ...

...

Las remuneraciones que reciban las personas servidoras públicas del Instituto en ningún caso deben rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 25.** ...

...

En el marco de su autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto, en lo conducente, se rige por lo que disponen la Ley Federal de Austeridad Republicana, y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Las personas servidoras públicas del mismo quedan sujetas a lo dispuesto en estas leyes.

**Artículo 31.** ...

**I. a VI.** ...

**VII.** ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto se debe regir por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VII Bis.** Proponer al Pleno la política de austeridad del Instituto, así como el informe que de su ejecución formule al final del ejercicio fiscal, el cual, una vez aprobado, remitirá a la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana;

**VIII. a XIII. ...**

**Artículo 35. ...**

**I. a X. ...**

**X Bis.** Aprobar la política de austeridad del Instituto y el informe de su ejecución correspondiente, conforme a la Ley Federal de Austeridad Republicana;

**XI. a XV. ...**

**XV.** Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico. Las remuneraciones que reciban las personas servidoras públicas del Instituto, en ningún caso pueden rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XVI a XXI. ...**

...





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

**Artículo Vigésimo.** De la Ley de la Fiscalía General de la República, se **reforman** las fracciones XL y XLIII, y se **adiciona** la fracción XL Bis del artículo 19, en los siguientes términos:

**Artículo 19. ...**

**I. a XXXIX. ...**

**XL.** Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, que debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XL Bis.** Elaborar, ejecutar e informar de la política de austeridad de la Fiscalía General, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana;

**XLI. y XLII. ...**

**XLIII.** Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos, condiciones generales de trabajo, así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General en términos de la legislación aplicable. En ningún caso, las remuneraciones que se fijen pueden rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XLIV. a LI. ...**

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo Vigésimoprimer.** De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **adiciona** el artículo 1 Bis, en los siguientes términos:

**Artículo 1 Bis.-** Los recursos económicos de que disponga el Poder Judicial de la Federación se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus órganos administrativos garantizarán que el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal se ejerza, en lo conducente, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneración de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Igualmente, garantizarán que las remuneraciones que reciban las personas servidoras públicas integrantes del Poder Judicial de la Federación en ningún caso rebasen el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Vigésimosegundo.** De la Ley Federal de Competencia Económica, se **reforman los** artículos 12, fracción VII, y 47, párrafo primero, fracción II, y se **adicionan** los párrafos octavo y noveno del artículo 18 y se recorren los dos subsecuentes, y la fracción IX Bis del artículo 20, en los siguientes términos:

**Artículo 12.** La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma, y cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**VIII. a XXX. ...**

**Artículo 18. ...**

...

...

...

...

...

...

Corresponde al Pleno aprobar la política de austeridad y el informe de ejecución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Asimismo, el Pleno debe aprobar las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión, las que en ningún caso deben rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

**Artículo 20.** Corresponde al Comisionado Presidente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a IX. ...

**IX Bis.** Someter a la aprobación del Pleno la política anual de austeridad de la Comisión y el informe de ejecución correspondiente, el cual, una vez aprobado, debe remitirlo a la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana;

X. a XII. ...

**Artículo 47.** ...

I. ...

II. Ejercerá su presupuesto con apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio debe realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, que deben garantizar su cumplimiento;

III. a VI. ...

...

**Artículo Vigesimaltercero.** De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se **reforma** el artículo 17, párrafo primero, fracción VI, y se **adicionan** las fracciones VI Bis y VI Ter al párrafo primero del artículo 17, y la fracción X Bis del artículo 20, en los siguientes términos:

**Artículo 17.** ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**I. a V. ...**

**VI. ...**

El Instituto se debe regir por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme a lo dispuesto señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo aplicable a lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**VI Bis.** Aprobar la política de austeridad y el informe de ejecución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana;

**VI Ter.** Aprobar las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas adscritas al Instituto, las que en ningún caso deben rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII. a XV. ...**

...

...

**Artículo 20. ...**

**I. a X. ...**

**X Bis.** Someter a la aprobación del Pleno la política anual de austeridad del Instituto, así como el informe de ejecución correspondiente, el cual, una vez aprobado, debe



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

remitir a la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana;

**XI. a XV. ...**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

**Cuarto.** Los actos administrativos en proceso a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose conforme a la norma vigente en su inicio.

**Quinto.** Los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, tienen un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación del presente para publicar la normativa que deban expedir conforme a este decreto.



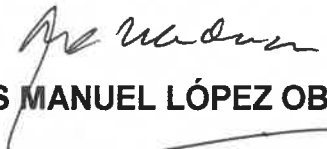
Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia Administrativa.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2023.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

  
**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

  
\*MERG

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>